

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2011 00 416 00 (10.580).

En este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA radicado 54 001 31 10 004 2011 00 416 00 (10.580), promovido por ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ en contra de JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ, el demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante proveído del 29 de marzo de 2019, visto al folio 78-79 cuaderno 3.

Por lo que se dispone a dictar Sentencia Anticipada, de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso, ya que no hay pruebas por practicar, por cuanto la menor alimentada se encuentra bajo la custodia del demandado, en virtud del trámite administrativo de restablecimiento de los derechos de la niña, adelantado por el ICBF.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

1.1. PRETENSIONES.

1. "AUMENTAR la cuota de alimentos en favor de la niña CAROL JULIANA RINCON CABRERA en suma equivalente al 25% del salario devengado por el demandando como empleado de la empresa COMERCIAL RIO DEL ORO SAS, pago que deberá hacer el demandando en mesadas anticipadas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y a partir de la fecha de presentación de la demanda.
2. Ordenar al pagador de la empresa COMERCIAL RIO DEL ORO SAS, que retenga el 25% del salario devengado por el demandado JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ así como el 25% de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías definitivas o parciales, en caso de retiro parcial o definitivo de la empresa, tal como establece el artículo 129 del código de infancia y adolescencia.
3. Notificar al demandando de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar garantías suficientes que respalde el cumplimiento de la obligación. Conforme lo preceptúa la norma señalada.
4. Comunicar al pagador las sanciones de no desconectar el porcentaje ordenado se hará acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 130 ibídem".

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. "De la relación de pareja fue procreada la menor CALOR JULIANA RINCON CABRERA, de nueve años de edad, como se muestra con el correspondiente registro civil de nacimiento adjunto.

2. En audiencia del 6 de diciembre del 2011, por medio del juzgado cuarto de familia de Cúcuta se fijó la suma de \$200.000 mensuales con incrementos anuales de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.
3. El demandado actualmente se encuentra laborando para la empresa COMERCIAL RIO DEL ORO SAS, en el cual varían las condiciones que dieron origen a la misma, y de acuerdo a la afiliación de salud en SANITAS EPS, la menor CAROL JULIANA RINCON CABRERA se encuentra asignada a categoría tipo B, que significa que devenga entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la fecha en que se fijó la cuota se tuvo como base un salario mínimo legal mensual vigente, por ello se adecua a la norma para solicitar el aumento de la cuota de alimentos para su hija menor.
5. Para conocimiento del despacho informo que el demandando a la fecha tiene un deuda de \$ 1.750.000, se busca la manera de dialogar con él para encontrar la fórmula de pago de dicha suma”.

1.3.CONTESTACION DE DEMANDA.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, vencido el término para contestar la demanda, se mantuvo en silencio, folio 85 ejusdem.

1.4.MEDIOS PROBATORIOS.

1. Poder para actuar.
- 2.Registro civil de nacimiento de Julio Ernesto Rincón Rodríguez y de la menor CJRC.
3. Afiliación a la EPS.
4. Cámara de comercio de la empresa donde labora.
5. Fotocopia de la cedula de ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ.
6. Registro civil de JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ.
7. Copia certificada de la audiencia en la cual se convino modificar la cuota y se aprobó la suma de \$200.000 mensuales, más dos cuotas extraordinarias por el mismo valor.
8. Constancia de los incrementos a la fecha.
9. CD.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. Los presupuestos procesales se encuentran debidamente reunidos ya que la demanda cumplía con los requisitos de los artículos 82 CGP y por tener este un trámite verbal sumario, ya que tanto la demandante como el demandado quienes obran a través de profesionales del derecho y ahora este último en representación de su menor hija.

Cumplíndose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PROFERIR FALLO EN EL SENTIDO PRETENDIDO.

2.2.1. PARENTESCO ENTRE EL DEMANDADO y LA DEMANDANTE.

Al folio 4 CUADERNO 3 aparece el registro civil de nacimiento de la menor, lo cual es prueba según el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, desprendiéndose la calidad de hija de la demandante y estaba facultado en forma activa para efectos de iniciar el proceso.

sobre ello no existe objeciones.

2.2.2. CUSTODIA y CUIDADOS DE LA MENOR.

Que el niño, niña o adolescente se encuentre al cuidado de quien lo(a) represente.

2.2.3. Como quiera que la menor fue objeto de medida de protección por parte del ICBF, desde el 24 de julio de 2019 y entregada a su señor padre JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ, el día cinco (5) de los presentes, quien autorizo a la señora DAMARIS CABRERA GUTIERREZ, recibirla y llevarla hasta Florencia, Caquetá, de acuerdo a los elementos de juicio aportados al expediente, se concluye que los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, NO se acceden a las mismas.

2.2.4. Entregar títulos judiciales al ICBF, desde el 24 de julio de 2019 al 4 de febrero de 2020, de acuerdo al art. 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los demás se le entregaran al señor Rincón Rodríguez.

2.2.5. No hay condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, solicitada por la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ quien obra a través de profesional del derecho.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ordenadas al señor JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ por cuenta del presente proceso.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado de la NUEVA EPS., para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

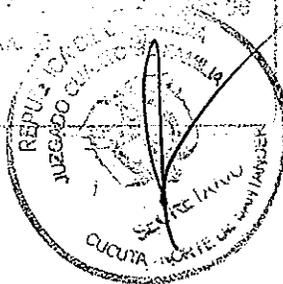
QUINTO: Entregar títulos judiciales al ICBF, desde el 24 de julio de 2019 al 4 de febrero de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la señora Defensora de Familia, de fecha 26 de septiembre de 2019, los restantes al señor JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ o a quien éste autorice.

SEXTO: En firme esta sentencia y expedidos los oficios, **ARCHÍVESE.**

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

02 MAR 2020
CUCURMA
SE
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN BELEN GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO:	OMAR ALFREDO CHUSCANO ANTOLINEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2020 00 016 00 - (16.685).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora CARMEN BELEN GONZALEZ ROJAS coadyuva Procuradora de Familia en favor de su hija MECG en contra de OMAR ALFREDO CHUSCANO ANTOLINEZ.

-. Del escrito allegado por la señora demandante, se anexa al expediente, igualmente téngase en cuenta la nueva dirección aportada, para que allí se surtan las comunicaciones al demandado, vista al folio 22 ídem.

Igualmente se requiere a la parte demandante, se sirvan realizar las notificaciones de que trata el art. 291 - 922 CGP., a la dirección aportada, debiéndose dar cumplimiento al núm. 6° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

02 MAR 2020





Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA MENDEZ CRUZ
DEMANDADO:	LUIS ARTURO MOLANO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 184 00 - (15.555).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado al tres (3) de diciembre de 2019, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE.- (\$ 2.512.750)**, que corresponden a gastos de educación, salud, vestuario, dejados de cancelar desde octubre de 2018 a noviembre de 2019, de acuerdo a la diligencia de audiencia de conciliación del diecinueve (19) de noviembre de 2014, ante la Comisaria de Familia de Yopal, Casanare, además de lo que se continúe causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante y su menor, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 136 del C. del Menor y Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado señor LUIS ARTURO MOLANO, a pagar la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE.- (\$ 2.512.750)**, que corresponden a gastos de educación, salud, vestuario, dejados de cancelar desde octubre de 2018 a noviembre de 2019, de acuerdo a la diligencia de audiencia de conciliación del diecinueve (19) de noviembre de 2014, ante la Comisaria de Familia de Yopal, Casanare, según lo manifestado por la demandante, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor LUIS ARTURO MOLANO, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, según sustitución de poder que le hace la Doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, en los mismos términos y condiciones según poder inicial dado por la señora Claudia Marcela.

SEXTO: Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

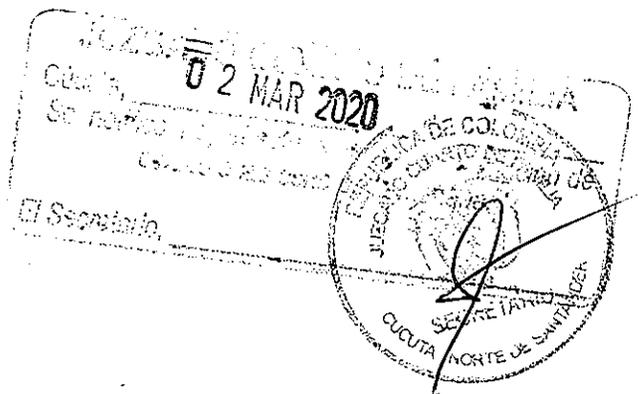
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00684-00- INTERNO 16662

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría de los Patios, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

Como hechos se relacionaron los siguientes:

PRIMERO: La señorita JHOANA ELENA VERA DUARTE, no se puede representar a sí misma a pesar que tiene la mayoría de edad, ya que no cuenta con el documento jurídico idóneo que exige la legislación, como lo es la cédula de ciudadanía, para otorgar poder con la finalidad de ser representada ante este juzgado, solo posee el Registro Civil de Nacimiento No. N8N0300322, por las siguientes circunstancias:

SEGUNDO: La señorita JHOANA ELENA VERA DUARTE, nació en el Hospital Central de San Cristóbal (Venezuela), el día 11 de Octubre de 1998 a las 11:35 a.m, así como hace constar en la certificación de Nacido Vivo Nro. 2834 del 19 de Octubre del 2017.

TERCERO: Posteriormente y por error humano se presentó JHOANA ELENA VERA DUARTE; el día 30 de mayo del 2001, ante la Registraduría del municipio Los Patios Norte de Santander, como nacida en Colombia, registrada bajo el número de NUIP, N8N0300322.

CUARTO: Es de anotar que, JHOANA ELENA VERA DUARTE nació en Venezuela, en el Hospital Central de San Cristóbal Estado Táchira así como hace constar en el certificado de nacido vivo y en el acta de nacimiento Nro. 209, debidamente legalizada y apostillada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que el reconocimiento en COLOMBIA; se realizó 3 años después por error involuntario.

QUINTO: Este error involuntario se llevó a cabo, ya que los padres de JHOANA ELENA VERA DUARTE; son de nacionalidad Colombiana, la señora ANA DILMA

DUARTE RIVEROS identificada con C.C. No. 60.408.923 de Carcasí- N.S. y el padre el señor NELSON JAVIER VERA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 88.230.625 de Labateca N.S., buscaban beneficiar a su hija otorgándole la nacionalidad Colombiana.

SEXTO: Como consecuencia de este error Involuntario JHOANA ELENA VERA DUARTE, se ha visto perjudicada ya que no ha sido posible solicitar la cedula de ciudadanía, ante la Registraduría nacional Colombiana debido a que posee este doble Registro Civil de nacimiento en Dos (2) países y afecta su estado civil ya que no puede obtener ningún beneficio de ello."

PRETENSIONES:

Como pretensiones se deprecaron las siguientes:

"Señor Juez una vez estudiada las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos de la presente y teniendo en cuenta que acusa razón a la petición de mi cliente, es procedente que se sirva ordenar:

PRIMERO: A la Registraduría Municipal de los PATIOS Norte de Santander, la anulación o cancelación del registro civil de nacimiento de la señorita JHOANA ELENA VERA DUARTE, bajo el No. De NUIP N8N0300322 del 30 de Mayo del 2001."

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

DOCUMENTALES:

Poder para actuar.

Registro civil de nacimiento de la señorita JHOANA ELENA VERA DUARTE

Acta de nacimiento de la señorita JHOANA ELENA VERA DUARTE registrada bajo el No. 209 del registro de San Cristóbal —Venezuela, debidamente legalizada y apostillada.

Certificación de nacimiento (nacido vivo) de la señorita JHOANA ELENA VERA DUARTE emitida por el director del HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, debidamente legalizado y apostillado.

Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA DILA DUARTE RIVEROS
Copia de la cedula de ciudadanía del señor NELSON JAVIER VERA CONTRERAS.

Copia de la cedula de identidad de la señorita JHOANA ELENA VERA DUARTE (Venezolana)

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) dispuso su inadmisión, por cuanto no allegó poder debidamente otorgado, ya que como se dijo anteriormente, no cuenta con cédula de ciudadanía colombiana.

Dentro del término otorgado para subsanar, esto es, 3 de febrero de 2020, se hizo presente en el juzgado, la parte interesada con la apoderada, haciendo presentación personal, con la cédula venezolana; dado que es el documento con el cual se

identifica en la República Bolivariana de Venezuela, se tiene como válido, para otorgar poder, quedando así mismo subsanada la demanda.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante, **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial N° 32339335 NUIP N8N0300322, inscrito el 30 de mayo de 2001, de la Registraduría de los Patios, Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en la partida de nacimiento de **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, el nacimiento ocurrió el día 11 de octubre de 1.998, en el Hospital Central de San Cristobal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Prefecto Civil del Municipio San Antonio,

Distrito Bolívar, Estado Táchira, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio (08); es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, es oriunda del vecino país, con la partida de nacimiento N° 209 inscrita el 25 de enero de 1.999, debidamente autenticada, apostillada y con la Constancia de Nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JHOANA ELENA VERA DUARTE** nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de los Patios, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 32339335 NUIP N8N0300322, a nombre de **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, expedido por la Registraduría de los Patios, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de los Patios, Norte de Santander, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

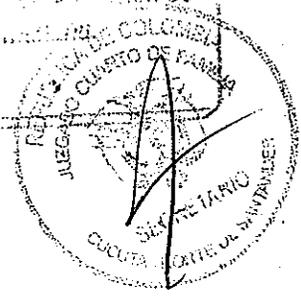
CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

6 2 MAR 2020
Su ...
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00686 – 00 – interno 16664-

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor **YOHN DARWIN RUEDAS**, a través de apoderada Judicial.

Revisado el proceso se observa a folio 24 al 26, la parte interesada subsana la demanda.

En consecuencia, por reunirse los requisitos del art. 82 del C.G.P, lo procedente es dar el trámite correspondiente.

Corolario de lo anterior se dispone, conforme a la facultad otorgada en el art. 286 del C.G.P. corregir el numeral primero del auto fechado 24 de febrero de 2020, disponiendo la admisión de la demanda; aclarando que, los num, 2°, 3° y 4°, quedarán vigentes, reiterando lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo demás dispuesto en dicha providencia

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

02 MAR 2020





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00046– 00 – interno -16715

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **VICENTE PABON PEREZ**, a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo cinco (5) días a la parte demandante para que aportará el Certificado de nacido vivo debidamente apostillado o en su defecto allegara el nombre de dos testigos para suplir dicho trámite, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P". Por las siguientes razones:

"Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que si bien es cierto, con la demanda aportó la Declaración Jurada, no menos cierto es que no aporta Certificado de Nacido Vivo, debidamente apostillado.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora no allega el nombre de los dos testigos para suplir el trámite. Por ello el Despacho procederá a rechazarla, y en consecuencia, se ordena hacer entrega de la misma y sus anexos.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

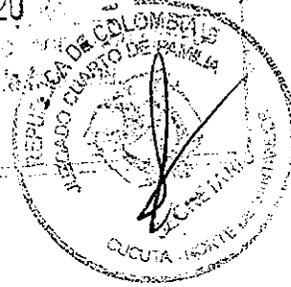
- 1° Rechazar la anterior demanda, por las razones arriba anotadas.
- 2° Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

02 MAR 2020
Cúcuta
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
CUCUTA - NOROCCIDENTE DE BOYACÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2020 - 00085 - 00 - interno 16754-

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, por intermedio de apoderado Judicial solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2020 - 00088 - 00 - interno -16757

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el certificado de nacido vivo, de la señora **ABRIL ALEJANDRA ROMAN ASTIDAS**, no ha sido aportado, recordando que el nacido vivo debe estar debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

02 MAR 2020

Se mandó...

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2020 - 00089 - 00 - interno -16758**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el certificado de nacido vivo, de la señora **YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA**, no ha sido aportado, recordando que el nacido vivo debe estar debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1°. Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
02 MAR 2020
Cúcuta,
Se notifica por el presente a usted por el traslado de
Cada uno de los datos de la referencia.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	SILVIA KATHERINE PEREZ SALAZAR
DEMANDADO:	EDWIN FABIAN IBARRA SUAREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 090 00 (16.759).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de procedibilidad según lo normado en la ley 640 de 2001 art.35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por SILVIA KATHERINE PEREZ SALAZAR en contra de EDWIN FABIAN IBARRA SUAREZ en favor de la menor SSIP.

2°. En cuanto a la cuota de alimentos estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del 21 de Mayo de 2019, realizada en el ICBF, con su respectivo aumento del año 2020.

3°. Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4°. Archívese la copia de la demanda.

5°. Correr traslado al demandado EDWIN FABIAN IBARRA SUAREZ, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6° Requierase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7° **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 148 Código del Menor. **OFÍCIESE** a la **SIJIN** con el mismo fin.

8° Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, según su solicitud.

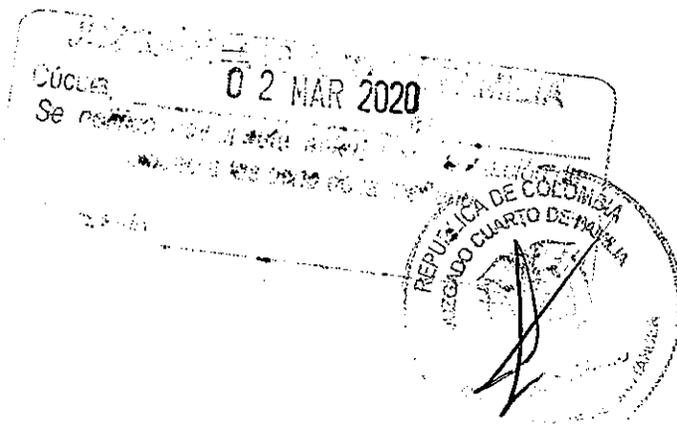
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00091-00- interno-16760**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **LUZ MARY TATIANA PABON VIVAS**, a través de Mandatario Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se tiene que no se aporta del certificado de nacido vivo debidamente apostillado.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante". (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el día treinta (30) de Marzo de **2020**, a las 4:30 p.m

Por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado, por la señora **LUZ MARY TATIANA PABON VIVAS**

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO DE FAMILIA
CUCUTA, 02 MAR 2020
Se notificó por el presente a los señores
como a los señores
El Secretario

